Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 95.172-2020, iniciados ante Juzgado de Letras de Peumo, caratulados *"Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. con Dirección General de Aguas"*, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua el 21 de julio de 2020, que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas.

En la especie, la Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. dedujo la petición indicada, basada en lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, ante la Dirección General de Aguas el 14 de septiembre de 2016, instando por la regularización de un caudal total de 181 litros por segundo, extraídos desde 5 pozos ubicados en la Hijuela Segunda del Fundo "Quilamuta", comuna de Las Cabras, provincia de Cachapoal, región del Libertador General Bernardo O'Higgins. El destino del agua -perteneciente al acuífero del Estero Alhué- se hizo consistir en el riego de 70 hectáreas de cítricos, 220 hectáreas de parrones y 300 hectáreas de cerezos. Finalmente, la solicitante expresó que se encontraba en posesión del caudal desde hace más de 50 años, sumando el

XRJPWCXKFO

ejercicio de sus antecesores, siempre sin violencia ni clandestinidad.

Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de rigor, la Dirección General de Aguas ofició al Juzgado de Letras de Peumo sugiriendo el rechazo de la solicitud, por no reunirse el requisito de antigüedad en el ejercicio requerido por la ley. El organismo administrativo arribó a tal parecer gracias al informe técnico de 28 de agosto de 2017, elaborado por personal de su dependencia, que concluyó que los pozos son de reciente data, pues no figuran en el catastro de sondajes de 1986, y se contraponen a lo declarado por la propietaria del predio en 2005, con motivo de un procedimiento de regularización primigenio relacionado con otros pozos, oportunidad en que declaró la inexistencia de similares puntos de extracción en un radio de 200 metros, perímetro que incluiría a aquellos que son materia de la presente solicitud.

La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión, acogiendo la propuesta de la DGA, a pesar de dar por acreditado el dominio de la peticionaria y de sus antecesores respecto del predio en que se emplazan los pozos. Sin embargo, reprochó a la actora el no haber acreditado el ejercicio del derecho que pretende regularizar durante 5 años continuos, iniciados con anterioridad al 29 de octubre de 1981, época en que entró

XRJPWCXKFO

en vigor el Código de Aguas, calificando como "curioso" que, en causa paralela, la misma sociedad haya solicitado la regularización de otros cinco pozos, a pesar de haber declarado ante la autoridad sectorial, en 2005, la inexistencia de todas estas obras de captación. En el mismo sentido, resta mérito a la prueba testimonial rendida, por no resultar apta para aclarar a qué pozos se refieren los declarantes, y, por último, asevera que es inaplicable la presunción simplemente legal contenida en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2603, al mediar prueba en contrario.

La sentencia de segunda instancia confirmó el fallo de primer grado, compartiendo sus fundamentos, y agregando que el informe hidrológico acompañado por la actora junto a su apelación no puede ser valorado, debido a que se trata de un instrumento privado, elaborado por un tercero, que no lo ha ratificado en juicio, además de no contener firma alguna ni aparecer el nombre de quien lo elaboró, razones que impiden que sea considerado, siquiera, como base para una presunción judicial.

Respecto de esta decisión la solicitante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 6° del

XRJPWCXKFO

Código de Aguas y en los artículos 565, 576, 577, 582 y 583 del Código Civil, pues la sentencia definitiva cuestionada ha negado la existencia del derecho real de aprovechamiento de aguas que le asiste a la recurrente, quien sólo solicitó su reconocimiento, impidiendo su ejercicio.

SEGUNDO: Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en los artículos 6, 21, 121 y 310 del Código de Aguas, y en los artículos 7 del Decreto Ley 2.603 de 1979, y, por otro lado, aplica o interpreta erróneamente el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, debido a que se ha negado la procedencia la accesión de posesiones para el cómputo del plazo, en circunstancias que el artículo 2° transitorio sólo exige que se trate de un derecho en uso con anterioridad a la entrada en vigencia del Código. Por otro lado, a juicio de la recurrente incorrectamente la sentencia ha exigido que el plazo de 5 años se haya cumplido al 29 de octubre de 1981, carga que estima improcedente.

TERCERO: Que, en un tercer apartado, el recurso arguye que se ha vulnerado lo estatuido en los artículos 112, 114 N° 7 y 122 del Código de Aguas, relacionados con los artículos 310 y 2° transitorio del mismo cuerpo normativo, y del artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales, debido a que el fallo impugnado ha impedido

XRJPWCXKFO

que el derecho de aprovechamiento de aguas de la actora sea inscrito y, como consecuencia de ello, tampoco ha podido ser incluido en el Catastro de Aguas de la DGA. Así, sin dichas formalidades la recurrente se ve impedida de realizar actos de disposición o de administración sobre los derechos de aprovechamiento en cuestión.

CUARTO: Que, en un último acápite, la recurrente acusa la infracción de los dispuesto en los artículos 384, 342, numeral 3°, Y 346, numeral 3°, todos del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1700 del Código Civil, en tanto normas reguladoras de la prueba, yerro concretado en la errada valoración de la prueba testimonial rendida en juicio, al haber desconocido, los jueces del grado, que los testigos dieron cuenta del ejercicio del derecho a regularizar desde 1976, así como en la incorrecta exclusión del informe hidrológico elaborado por GLC Ambiental Greenlad, instrumento al que debió otorgársele el valor de plena prueba al no haber sido objetado por falsedad o falta de integridad.

QUINTO: Que, comenzando el análisis del recurso de casación a partir de su último capítulo, conviene recordar que, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el

XRJPWCXKFO

valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

SEXTO: Que, en este aspecto, la sola exposición del arbitrio deja al descubierto su inviabilidad, toda vez que, más allá de la determinación respecto de si tales normas tienen la calidad de reguladoras de la prueba, lo relevante es que no se acusa la infracción de ninguno de los parámetros expuestos en el fundamento precedente. Por el contrario, el análisis de la fundamentación deja al descubierto que aquello que se cuestiona por el recurrente es la valoración de la prueba testimonial y documental rendida, evidenciando su disconformidad con el proceso ponderativo llevado a cabo por el sentenciador. En este aspecto, cabe reiterar que, como lo ha señalado esta Corte, la actividad de ponderación de los medios de prueba se encuentra entregada exclusivamente a los jueces del grado, siendo aquella extraña a los fines de la casación en el fondo.

XRJPWCXKFO

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, como correctamente lo indican los jueces del grado, la prueba testimonial rendida, consistente en la declaración de los señores José del Tránsito Aravena Quiroz, José González Miranda y Gustavo Cornejo Garrido, no permite tener por acreditado el ejercicio del derecho de aprovechamiento con la antigüedad exigida por la ley, por cuanto no es posible asociar los asertos de los deponentes a los pozos indicados en la solicitud de marras, en la medida que el inmueble en que se ubican cuenta con múltiples sondajes ya regularizados, y otros tantos en procesos paralelos de regularización. En igual sentido, incluso de ser factible tal asimilación, el mérito de la testimonial colisionaría con el resto de la prueba rendida, en particular con el cúmulo de antecedentes remitidos por la Dirección General de Aguas, siendo indispensable reiterar que, como se dijo, la labor de ponderación de la prueba contradictoria es propia de los jueces del grado, y su resultado es inmutable para el tribunal de casación.

OCTAVO: Que, finalmente, llevan razón los jueces de segunda instancia al descartar todo valor en el informe hidrológico acompañado junto con la apelación, si se considera que, tratándose de un documento carente de firma o mención a su autor, no puede servir de base para la decisión del órgano jurisdiccional al tornar imposible la realización de todo ejercicio crítico respecto de su

XRJPWCXKFO

metodología y conclusiones, así como en lo atingente a la idoneidad técnica de su autor.

NOVENO: Que, descartada la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, sólo precede rechazar los restantes capítulos de nulidad, toda vez que éstos se construyen contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito mediante la propuesta de supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea. Así, el recurso se construye sobre la base de premisas no acreditadas, que son indispensables para su éxito, vinculadas a que el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas que se pretende regularizar data de 1976.

Pues bien, en este aspecto, se debe ser enfático en señalar que las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción

XRJPWCXKFO

de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuestión que, en el presente caso, se insiste, ha sido descartada.

Así, y tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de instancia de acuerdo con las normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes expresado, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamentos.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 78444, en contra de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

XRJPWCXKFO

Rol N° 95.172-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 06/09/2021 09:40:30

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/09/2021 09:40:31

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 06/09/2021 09:40:31

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/09/2021 10:08:43

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/09/2021 09:40:32

XRJPWCXKFO

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XRJPWCXKFO